

CAPÍTULO VI

<i>De la extinción de la obligación por la extinción de la cosa debida, o cuando cesa de ser susceptible de obligación, o bien que se pierda de manera que se ignore su paradero</i>	409
ART. I. Exposición general de los principios sobre esta materia; de cómo se extinguen las deudas	409
ART. II. Qué clase de obligaciones se disuelven por la extinción de la cosa debida, o por dejar ésta de poderse deber	412
ART. III. ¿Qué pérdida de la cosa debida extingue la deuda, en qué casos ésta continúa, a pesar de la pérdida de la cosa y contra quién?..	414
ART. IV. Si la obligación que se ha disuelto por la extinción de la cosa debida, queda de tal modo extinguida, que no subsista por lo que de la misma pueda quedar, ni por los derechos ni acciones que tiene el deudor en relación a esta cosa	418

CAPÍTULO VI

DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION POR LA EXTINCION DE LA COSA DEBIDA, O CUANDO CESA DE SER SUSCEPTIBLE DE OBLIGACION, O BIEN QUE SE PIERDA DE MANERA QUE SE IGNORE SU PARADERO

ARTÍCULO PRIMERO

EXPOSICION GENERAL DE LOS PRINCIPIOS SOBRE ESTA MATERIA; DE CÓMO SE EXTINGUEN LAS DEUDAS

649. No puede existir una deuda sin que haya alguna cosa debida que constituya la materia y el objeto de la obligación, de donde se sigue que cuando la cosa que era debida parece no quedando ya nada que sea objeto y materia de la obligación, no puede existir obligación. La extinción de la cosa debida importa pues necesariamente la extinción de la obligación (L. 33, 57 d. *de verb. oblig.*).

650. Por la misma razón, si la cosa debida deja de ser susceptible de ser materia y objeto de una obligación, no puede quedar obligación alguna. Eso ocurre cuando la cosa que era debida queda fuera de todo comercio. Es por esto que Ulpiano dice: *Is qui alienum servum promisit, perducto es ad libertatem, non tenetur* (L. 51, d. *de verb. oblig.*).

Según ese principio, si vosotros os hubierais obligado a entregarme cierta porción de tierra y que luego, por autoridad pública, haya sido expropiada para hacer un gran camino, el crédito que yo tenía de esa cantidad de tierra queda extinguido, por cuanto habiendo sido puesta fuera de comercio, no es susceptible de ser el objeto y la materia de un crédito y de una obligación; no quedando pues nada que pueda ser objeto del crédito que yo tenía, en modo alguno puede aquella subsistir.

651. No sólo se extingue la obligación cuando su objeto deja de ser susceptible de ella, sino también cuando esta cosa que me era debida cesa de poder debérseme, aunque puede ser susceptible de obligación para con otro.

De ello tenemos un primer ejemplo en la ley 136 (§ 1, d. *de verb. oblig.*): Vos os habéis obligado a hacerme obtener por mi heredad un derecho de paso por la vecina, antes que esta servidumbre haya sido impuesta, yo he enajenado mi heredad, sin ceder al nuevo dueño mi crédito por ese derecho de paso, este crédito se extingue, por cuanto el derecho de paso que constituye el objeto no puede serme debido, ese derecho sólo puede ser debido al propietario de la heredad.

652. Un segundo ejemplo lo tenemos, cuando aquel que es acreedor de un cierto cuerpo, en virtud de un título lucrativo, resulta luego su propietario por otro título igualmente lucrativo; el crédito de esta causa se extingue en ese caso: *Omnes debitores que speciem ex causa lucrativa debent, liberantur, quum ea species ex causa lucrativa ad creditores pervenisset* (L. 17, D. *de oblig. et act.*).

La razón se saca de nuestro principio. Cuando yo he adquirido la propiedad de la cosa que me era debida, naturalmente no puede debérseme, pues no se me puede deber lo que está en mi poder, y repugna el que uno se haya obligado a darme lo que ya poseo. No quedando, pues, nada que no pueda ser el sujeto de la obligación, esta no puede subsistir.

653. Para que la deuda se extinga, cuando el acreedor ha adquirido la propiedad de la cosa que le era debida, es necesario que haya adquirido una plena y perfecta propiedad de esta cosa, sin eso la deuda subsiste, y el deudor de esta cosa está obligado a rehacer al acreedor lo que falta a la perfección del derecho de propiedad que tiene de esta cosa.

Por ejemplo, si alguien me ha legado una heredad sabiendo que no era suya, y que después de su muerte, y antes de la ejecución del legado, el propietario me ha hecho donación de la misma bajo reserva del usufructo, el crédito de esta heredad que yo tengo contra el heredero del testador no queda extinguido, aunque yo haya devenido propietario de la cosa que me era debida, por cuanto falta algo a la perfección de mi propiedad, a saber: el usufructo de que está cargada mi heredad. El heredero del testador queda, pues, deudor de esta heredad, en ese sentido que está obligado a rescatar por mí este usufructo que me falta, o a pagarme el precio.

Si se me ha dado la plena propiedad, pero que la donación esté sujeta a revocación, *puta*, por causa de sobrevivencia de hijos; por cuanto el donatario no poseía ninguno cuando la hizo, aun en este

caso falta todavía algo a mi propiedad según esta regla: *Non videtur perfecte cuiusque id esse, quod ei ex causa auferri potes* (L. 139, § 1, D. de regul. jur.). Es por esto que el deudor queda obligado a hacerme conservar la heredad, en el caso aquel en que la donación que me ha sido hecha viniera en lo sucesivo a revocarse por sobrevivencia de hijos.

654. Es necesario también que sea a título lucrativo que yo haya devenido propietario de la cosa de la que yo era acreedor para que mi crédito se extinga. Si no es que yo la haya adquirido a título oneroso, *puta*, si me la ha vendido aquel que era mi deudor, por esta cosa no queda liberado, pues no se me puede reputar como habiendo adquirido de un modo perfecto esta cosa, cuando he tenido que desembolsar para la adquisición: *Hactenus mihi obesse res videtur, quatenus sum præstaturus* (L. 34, § 8, D. de leg. I). El crédito que yo tengo de esta cosa no deja por esto de subsistir, al efecto de hacerme reembolsar lo que me ha costado.

655. En fin, para que mi crédito se extinga cuando yo he adquirido su propiedad, si bien que a título lucrativo, de la cosa que me era debida, es necesario que este crédito proceda igualmente de un título lucrativo, pues si yo fuera acreedor a título oneroso, *puta*, por título de compra, mi crédito no se extinguiría en modo alguno (L. 19, D. oblig. et act.; *Adde.*, L. 13, § 15, de act. empt.).

Por ejemplo, si yo he comprado de vos una heredad que no os pertenecía, y que luego he venido a ser su propietario por la donación o legado que me ha hecho de la misma su verdadero propietario, el crédito, que resulta de la venta que vos me habéis hecho, no queda extinguido. La razón es que todo deudor a título oneroso, tal como lo es un vendedor, está obligado a la garantía de la cosa que él debe, y que esta garantía consiste en la obligación que contrata el vendedor, de hacer que obtenga el comprador la cosa, en virtud de la venta que le ha sido hecha: *Præstare emptori rem habere licere ex causa venditionis ipsi factæ*. Basta, pues, que no sea en virtud de la venta que vos me habéis hecho de que yo tenga la cosa, aunque yo sea por otra parte su propietario, para que haya lugar a la garantía.

656. Una cosa que se ha perdido, de manera que se ignore su paradero, se diferencia muy poco de la que ha cesado de existir. Es por esto que, cuando esta pérdida ocurre sin culpa del deudor, como si los ladrones se la hubiesen arrebatado con una violencia irresistible, sin tener noticia del punto a que le han llevado, el deudor queda libre de su obligación, de la misma manera que si la

cosa hubiese cesado de existir. Sin embargo, hay diferencia entre la cosa perdida y la que ha dejado de existir; ésta como no puede revivir, libra absolutamente al deudor de su obligación, y la otra le libra tan sólo de ella, mientras continúa perdida o no se encuentre de ningún modo.

Queda todavía una cuestión que resolver sobre este punto. Cuando el deudor de un cierto cuerpo, que no ha tomado a cargo los casos fortuitos, siendo sólo responsable de los accidentes que por su falta sobrevengan, alega que la cosa por él debida ha perecido o se ha perdido por su culpa, o por un caso fortuito, ¿es al acreedor a quien toca probar que la pérdida ha ocurrido por falta del deudor? o por el contrario, ¿es el deudor quien debe probar el caso fortuito cuando pretende que ha ocurrido? Yo pienso que se debe decidir que es al deudor a quien toca hacer la prueba. Si un demandante está obligado a suministrar la prueba de lo que sirve de fundamento a su demanda, el que se defiende está obligado igualmente a suministrar la prueba de lo que sirve de fundamento a su defensa; y él lo justifica por relación al título del crédito; el deudor, que opone por negativa contra esta demanda, que él está libre de la deuda de esta cosa, por el caso fortuito que ha causado su pérdida, ha de justificar ese caso fortuito que sirve de fundamento a su negativa.

ARTÍCULO II

QUE CLASE DE OBLIGACIONES SE DISUELVEN POR LA EXTINCION DE LA COSA DEBIDA, O POR DEJAR ESTA DE PODERSE DEBER

657. Es evidente que las obligaciones de un cierto y determinado cuerpo se disuelven por la extinción del mismo.

Con respecto a las obligaciones alternativas, no se disuelven por la extinción de una de las dos cosas que son debidas bajo una alternativa; más esta obligación, de alternativa que era, pasó a ser determinada por la otra que le queda. La razón está en que la obligación alternativa de dos cosas, ambas son debidas (*supra*, nº 246); basta que quede una, para que haya una cosa debida, y por consiguiente, el objeto necesario de obligación.

Por ejemplo, si, teniendo vos dos caballos, os habéis obligado a darme uno de los dos, la muerte de uno de ellos no extingue la obligación, y quedaréis debiendo el que vive: *Nom jam alternate, sed determinate.*

Lo mismo puede decirse si una de las dos cosas que me son debidas bajo una alternativa, cesa de poderseme dar; *puta*, si yo vengo a ser su propietario por título lucrativo; la obligación subsiste por la otra cosa que queda: *Si Stichum aut Pamphilum mihi*

debeas, et alter ex eis meus sit factus ex alia causa, reliquus debetur mihi a te (L. 16, D. *de verb. oblig.*).

El principio establecido, de que la obligación alternativa no se disuelve por la extinción de una de las cosas que me era debida bajo una alternativa, ni cuando cesa de poderseme deber, no tiene lugar sino cuando ésto ocurre en tanto que la obligación es todavía alternativa; mas si esta obligación hubiere sido determinada por una de las dos cosas, *puta*, por el ofrecimiento que el deudor hubiese hecho, y la demora en que hubiese puesto al acreedor para recibirla; en ese caso no es dudoso que la obligación quedaría extinguida por la extinción que de esta cosa ocurriría (L. 105, D. *de verb. oblig.*).

658. La extinción de las obligaciones por la extinción de la cosa debida no tiene lugar cuando es una cantidad de dinero o cualquiera otra cantidad, como tantos moyos de trigo, tantas libras de manteca, etcétera, ni sobre la de un cuerpo indeterminado, como una vaca, un caballo, sin determinar qué vaca, qué caballo; en ese caso no puede haber extinción de la cosa debida, por cuanto no puede haber extinción de lo que no es determinado: *Genus non perit*. Es por esto que la ley 11 (*Cod. si certum pet.*) decide que el deudor por una cantidad de dinero no queda libre por el incendio de sus efectos: *Incendium ære alieno non exuit debitorem*; pues el dinero y sus otros efectos que han perecido por el incendio no son la cosa debida; es una suma de dinero lo que se debe, y siendo indeterminada, no puede perecer. Mas si la obligación indeterminada se hubiese determinado por la obligación de un cierto cuerpo, por el ofrecimiento que de ella hubiese hecho el deudor, y por la demora en que le hubiese constituido el deudor, no es dudoso que esta obligación devendría desde aquel momento sujeta a extinguirse, por la extinción del cuerpo que ha sido ofrecido.

659. Cuando la obligación no es indeterminada de una manera absoluta, aunque se trate a la verdad de una cosa que lo es pero que forma parte de un número indeterminado de ciertas cosas, puede extinguirse por la extinción de todas esas cosas.

Por ejemplo: si alguien me debe una pipa *de vino de las que en la actualidad tiene en su casa*, y que de las mismas tenga un centenar en su casa; en tanto que le quede una, la obligación subsistirá, pero se desvanecerá si se pierden todas.

Esta decisión tiene lugar, cuando los términos de la obligación son limitativos, y restringen la obligación a ese número de cosas. Otra cosa sería si los términos fueran solamente demostrativos. Por ejemplo: si alguien se hubiese obligado a suministrarme un tonel de vino, *a tomar de los de su cueva*; aun cuando todos

los toneles que estuvieran en la cueva de su deudor desaparecieran por caso fortuito, la obligación no quedaría por esto extinguida, por cuanto no está limitada a los únicos toneles que estaban en la cueva del deudor. Esos términos, *a tomar*, no son limitativos, no son más que demostrativos; designan solamente *unde solvetur*; y no caen bajo la disposición, ni la restringen; pues no conciernen más que a su ejecución. (Véase *in Pandect. Justinian.*, el título *de cond. et don.*, nº 235.)

ARTÍCULO III

¿QUÉ PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA EXTINGUE LA DEUDA, EN QUÉ CASOS ESTA CONTINÚA, A PESAR DE LA PÉRDIDA DE LA COSA, Y CONTRA QUIÉN?

660. La extinción de la cosa debida extingue la deuda cuando la cosa ha perecido totalmente; si de ella queda alguna cosa, la deuda subsiste, por lo que resta. Por ejemplo: si yo fuera acreedor de un rebaño que me ha sido vendido o legado, y que no quedara más que una res, habiendo perecido las otras por causa de epidemia; o si yo fuera acreedor de una cosa que luego hubiese sido incendiada; la deuda del rebaño subsistiría por la res que queda, y de la misma manera subsistiría la deuda por la casa, por lo que toca a su solar y a los escombros.

661. Para que la extinción de la cosa debida extinga la deuda, es necesario también que no ocurra por la falta del deudor, y antes de que se le haya puesto en demora para entregarla.

Si la pérdida de la cosa debida ocurre por el hecho del deudor, es evidente que la obligación no debe por esto quedar extinguida, y que debe convertirse en la obligación del precio de esta cosa; pues el deudor no puede por su hecho liberarse de su obligación, y hace perder a su acreedor su crédito.

Esta decisión tiene lugar aun cuando el deudor hubiese destruido la cosa antes de saber que de ella fuera deudor (L. 91, § 2, D. *de verb. oblig.*).

662. Si la pérdida de la cosa debida ocurriera, no precisamente por culpa del deudor, sino por su falta, por no haber tenido todo el cuidado, la deuda no por esto quedaría extinguida, y se convertiría igualmente en la obligación del precio de la cosa.

Se estima bajo este aspecto de una manera diferente la falta del deudor, según sea la naturaleza de los contratos de donde nace la obligación (*supra*, nº 142).

663. En fin, la pérdida de la cosa debida no extingue en modo alguno la obligación, cuando ocurre después que el deudor fué constituido en demora de entregarla (L. 82, § 1, D. *de verb. oblig.*).

Para que no se extinga la obligación con la pérdida, es necesario: 1º, que suceda en tanto que la demora dure todavía. Pues si la demora del deudor hubiese sido purgada, ya sea por los ofrecimientos reales que hubiese hecho al mismo acreedor, por las que hubiese puesto el mismo al acreedor en demora de recibir, ya sea por cualquiera otra convención entre el acreedor y el deudor, la pérdida de la cosa debida que ocurriera después que la demora en que estuvo el deudor fué purgada, haría caer la obligación; la demora del deudor habiendo sido pagada, y no subsistiendo ya, no puede tener el efecto de perpetuar la obligación, no obstante la extinción de la cosa debida (L. 91, § 3, D. *de verb. oblig.*).

664. También es necesario: 2º, que la cosa no hubiese igualmente perecido en casa del acreedor, si le hubiese sido entregada al pedirla (L. 47, § *fin. de leg.*; L. 14, § 1, D. *de pos.*; L. 12, § 4, D. *ad exhib.*; L. 15, § *fin. de rei vend.*). Pues la demora del deudor no perpetúa la deuda, no obstante la extinción de la cosa debida, más que en forma de daños y perjuicios; si el acreedor no los ha sufrido por la demora de su deudor, no se le deberán. Ahora bien, es evidente que no sufre daño ni perjuicio alguno, caso de que la cosa hubiese perecido igualmente en su casa.

Fácilmente se presumirá que la cosa no hubiera perecido en poder del acreedor, si fuera un tratante que la hubiese comprado para venderla. Si la cosa ha perecido por el incendio del lugar en donde estaba en casa del deudor, es evidente que no hubiera perecido de haber sido entregada al acreedor.

No se entra en la discusión de saber si la cosa hubiese perecido igualmente en casa del acreedor, por lo que hace a la restitución de las cosas debidas por aquellos que las han robado o usurpado; pues indistintamente son responsables del precio de la cosa, cuando ésta ha perecido entre sus manos (L. *fin. D. de cond. just.*; L. 19, D. *de vi et de vi arm.*): *Quod ita receptum odio justitiae et violentiae*. Observad también que por la que hace a las personas se reputa haberlas puesto en demora desde el día del robo, o rapto, y que, por consiguiente, no hay necesidad de demanda alguna para ponerlas en dicho estado.

665. Cuando la cosa debida ha perecido por el hecho o la falta del deudor principal, o después de su demora, el crédito del precio de esta cosa subsiste no solamente contra él y sus herederos, sino que también contra sus cauciones, y en general contra todos aquellos que han accedido a su obligación (L. 91, §§ 4 y 5, D. *de*

verb. oblig.; L. 58, § 1, D. *de fidejuss.*; L. 24, § 1, D. *de usur.*). Paulo da de ello esta razón: *Quia in totam causam sponponderunt*. Al constituirse algún fiador por la obligación por el deudor principal, que consiste en entregar cierta cosa, se presume que también cauciona las obligaciones secundarias que pueden dimanar de la primera, como la de poner todo el cuidado necesario para la conservación de la cosa hasta entregarla, y en general la de portarse con toda la buena fe y puntualidad necesarias en el cumplimiento de la obligación principal. Así que, siendo los fiadores responsables de este cuidado, buena fe y puntualidad no deben entenderse librados con la sola pérdida de la cosa debida, cuando esto ha acaecido por culpa, y mala fe o poca exactitud de su abonado.

Esos principios parecen contrarios a la regla de derecho que dice: *Unicuique sua mora nocet* (L. 173, § 2, D. *de reg. jur.*); puesto que parece seguirse de esta regla, que la demora del deudor principal no debe perjudicar más que a él, y no a sus cauciones. Cujas y los otros intérpretes concilian esta regla con nuestros principios, por esta distinción. La demora del deudor principal no puede perjudicar, a la verdad, a las cauciones, al efecto de aumentar su obligación: *Non nocet ad augendam obligationem*. Por ejemplo: en las deudas por una cantidad de dinero, la demora del deudor no puede perjudicar a las cauciones que se han obligado por una cierta y determinada suma, al efecto de someterlas a los intereses que son debidos por ese deudor desde el día de la demora; pues la demora del deudor no perjudica a las cauciones *ad augendam eorum obligationem*; no puede, pues, obligar a los intereses a esas cauciones, que no están obligadas más que por la suma principal. Este es el caso de la ley 173. Mas en las deudas de un cierto cuerpo, la demora del acreedor puede perjudicar a fiadores cuya fianza es ilimitada, al efecto de perpetuar su obligación, y de impedir que no sean liberados por la pérdida de la cosa sobrevenida después de la demora.

666. *Contra viceversa*. Si la cosa ha perecido por el hecho o la falta de la caución, o después que ha sido puesta en plazo, no habrá más que la caución la que continuará obligada al precio de la cosa, el deudor principal será liberado por la extinción de la cosa (L. 32, § *fin.* D. *de usur.*; L. 49, *de verb. oblig.*). La razón de esta diferencia es, que la caución es obligada por el deudor principal, pero el deudor principal no es en absoluto obligado por la caución y en consecuencia no puede ser responsable de la obligación que la caución ha contratado por su hecho, su falta o su plazo.

667. Si la cosa debida ha perecido por el hecho o por la falta de uno de los codeudores solidarios, o después de su demora, los

otros codeudores son responsables (L. 18, D. *de duobus reis.*). Véase lo que nosotros hemos dicho al tratar las obligaciones solidarias, *supra*, nº 273.

Si la cosa hubiese perecido por el hecho o por la culpa de uno de los herederos del deudor, o después que estuvo en mora, sus coherederos no quedarán obligados (L. 48, § 1, D. *de leg. I*); pues aunque, como bienes-habientes, sean responsables hipotecariamente del total de la deuda, no son personalmente deudores cada uno más que por su parte; ellos no son entre sí deudores solidarios, pues uno no es responsable del otro.

668. El principio que hemos establecido, de que el deudor de un cierto cuerpo queda liberado de su obligación cuando la cosa debida ha perecido sin su hecho y sin su falta, y antes que haya sido puesto en demora, recibe excepción en el caso aquel en que el deudor se hubiese, por una cláusula particular del contrato, encargado del riesgo de los casos fortuitos. Por ejemplo: si yo he dado una piedra a un lapidario para que me la cortara, y que ésta se haya roto sin culpa por la parte del obrero, mas por vicio del maestro; aunque por lo general esta pérdida, que ha ocurrido sin culpa suya, y por una especie de caso fortuito, debe liberarse de la obligación que él ha contratado de devolverme dicha piedra; empero, si, por una cláusula particular de nuestro contrato, se ha encargado de ese riesgo, no quedará liberado, y será responsable del precio de esa piedra; este es el caso de la ley 13 (§ 3, D. *locat.*). Esas convenciones por las que un deudor se ha encargado de los casos fortuitos, no son contrarias a la equidad que debe reinar en los contratos, sobre todo cuando el deudor se ha encargado del riesgo recibe de la otra parte alguna cosa equivalente a la estimación del riesgo de que se ha encargado, puesto que los riesgos son susceptibles de apreciación. Por ejemplo: en los casos antes propuestos, el lapidario que se ha encargado del riesgo de la materia se reputa haberse indemnizado por el precio que ha pedido por su trabajo y que se supone mayor de lo que lo hubiera sido en caso contrario, esto es, si no se hubiese encargado de dicho riesgo.

Igualmente en el contrato de comodato. Cuando el comodatario se obliga a la prestación de los casos fortuitos de la cosa prestada como en el ejemplo de la ley 4 (*Cod. commod.*), queda indemnizado del peligro a que se sujeta por el uso y goce de la cosa, pues que el comodante no estaba obligado a prestársela gratuitamente y podía dársela a alquiler.

Aun cuando el deudor que se ha encargado del riesgo de los casos fortuitos no recibiera nada por el riesgo del que se ha encargado; si, al encargarme del mismo, hubiese tenido intención de ejercer una liberalidad para con la otra parte, la cláusula no con-

tiene en ese caso ninguna injusticia. Si por el contrario el deudor no teniendo intención de ejercer liberalidad alguna; pero teniendo aquella de recibir tanto como da, se ha encargado de esos casos fortuitos, la cláusula, en el fuero de la conciencia, es inícuca, puesto que no se saca de tal contrato una ventaja que venga a compensar el riesgo de que se encarga; en el fuero externo, se le presume indemnizado.

Un deudor puede encargarse, no sólo del riesgo de una cierta especie de casos fortuitos, como en el caso de la ley 13 (§ 5, d. *de locat.*), arriba citada; sino también en general puede aún todos los casos fortuitos, por los cuales la cosa puede perecer, como en el caso de la ley 6 (*Cod. de pign. act.*). Por general que sea la cláusula, no comprende más que aquellos que han podido ser previstos por las partes, y no por aquellos que no se han podido prever, y con los cuales no había motivo alguno para contar (*Arg., L. 1, § 9, d. de transact.*). Guthier (*Tract. de contrac. jur.*, § 24) estima que esta decisión debe tener lugar, aun cuando la cláusula se expresara en esos términos: *Se encarga de todos los casos fortuitos, así previstos como imprevistos.* Véase nuestro *Tratado del contrato de alquiler* (parte III, cap. I, art. 2º, § 5), donde hemos tratado con extensión de todas esas cláusulas.

ARTÍCULO IV

SI LA OBLIGACION QUE SE HA DISUELTO POR LA EXTINCION DE LA
 COSA DEBIDA, QUEDA DE TAL MODO EXTINGUIDA, QUE NO
 SUBSISTA POR LO QUE DE LA MISMA PUEDA QUEDAR,
 NI POR LOS DERECHOS NI ACCIONES QUE TIENE
 EL DEUDOR EN RELACION A ESTA COSA

669. Cuando la extinción de la cosa debida no es una extinción total, y que quede alguna parte de esta cosa, no puede ser dudoso en ese caso que la obligación subsista por la parte que resta de la cosa debida. Por ejemplo, si vos me debiéseis un rebaño que hubiese perecido por epidemia, y del que no quedara más que una res; o si vos fuerais deudor para conmigo de una casa que ha sido consumida por el rayo, no es dudoso que vos quedáis obligado para conmigo, por la res que queda del rebaño, por el solar y los materiales que quedan de la casa; pues la res que queda del rebaño, aunque no puede por sí sola constituir un rebaño, es, sin embargo, dentro del recto sentido una parte de ese rebaño; el solar y los materiales que han escapado a las llamas son, igualmente, una parte de esta casa.

Se puede pues decir en uno y otro caso, que el rebaño subsiste todavía, no totalmente, sino en parte, en la res que queda; y de

la misma manera, que la casa que me era debida subsiste todavía en parte en lo que queda de esta casa; y esas partes que han quedado pueden todavía constituir el sujeto de la obligación.

Mayor dificultad ofrece el caso aquel en que la extinción de la cosa debida lo ha sido totalmente, de la manera que lo que resta no pueda ser mirado como una parte de esta cosa. Eso es lo que sucede cuando la cosa debida, es una cosa individual, como un animal. Es una cuestión el averiguar, si en ese caso la obligación subsiste en lo que queda de la cosa debida.

Por ejemplo, si vos me debierais un determinado buey, es una cuestión averiguar, si de ese buey que ha muerto sin culpa vuestra, puedo yo pedir la piel. La razón de la duda está en que la muerte del buey es una extinción total de la cosa que me era debida; no se puede decir que ese buey que me era debido, subsiste todavía después de su muerte en alguna de sus partes; la piel de ese buey es ciertamente algo de lo que resta de ese buey, pero no puede decirse que sea propiamente una parte del buey vivo que me era debido. Habiendo, pues, una total extinción de la cosa debida, la obligación, se dice, debe igualmente haber quedado plenamente extinguida; nada puedo pedir, ni aun la piel, pues no era más que el buey lo que vos os habíais comprometido a darme. No se trató entre nosotros de la piel que quedara después de su muerte ni nadie se me obligó por ella, y por consiguiente, yo no puedo tener derecho alguno para reclamárosela. En fin, se pretende que la ley 49 (D. de leg. II) decide esta cuestión por el acreedor: *Mutuo bove qui legatus est, neque corium neque caro debetur.*

No obstante esas razones, yo pienso que se debe decidir que la petición está bien fundada, aun en ese caso, para reclamar lo que queda de la cosa.

1º La equidad reclama en favor de esta decisión: en efecto, cuando un buey que yo os he comprado y pagado, muere sin que sea por culpa vuestra antes de la entrega, ¿no sería una injusticia manifiesta el que os aprovechaseis de la desgracia que yo he tenido, reteniendo en vuestro provecho y en perjuicio mío la piel de ese buey, del que vos me erais deudor? Los principios de Derecho establecen también nuestra decisión; no puede ponerse en duda que, de cualquiera manera que una cosa que me pertenezca haya perecido, lo que queda de esta cosa me pertenezca igualmente: *Meum est quid ex re superest* (L. 49, § 1, D. de v. vind.). Ahora bien, si el *jus in re*, si el derecho que uno tiene en una cosa, tal como el *dominium* o derecho de propiedad, continúa subsistiendo después de la extinción de la cosa, en lo que de ella resta, ¿por qué el *jus ad rem*, el derecho que se tiene por relación a una cosa, el derecho de crédito de una cosa, no continuará subsistiendo igualmente después de la extinción de la cosa, en lo que queda? De la

misma manera que *meum est quod ex re mea superest*, de la misma manera *mihí debetur quod ex re mihí debita superest*. Esto es lo que decide muy bien Bruno en su *Tratado de interitu*. Luego de haber establecido que *forma dat esse rei*, y que *destructa forma substantiali, res interisse videtur*, decide que, *perempta forma, si quid ex re superest, potest durare circa illud quod remanet, jus, actio et obligatio*.

Por lo que hace a las razones de duda propuestas más arriba, es fácil responder a ellas. Se dice:

La extinción total de la cosa debida debe extinguir totalmente la deuda, y por consiguiente, no debe quedar resto alguno de derecho al acreedor para pedir la que quede. Respondo: Cuando la extinción de la cosa debida es tan total que nada quede, concedo de buen grado que en ese caso la obligación queda totalmente extinguida; mas cuando la cosa debida no ha sido totalmente extinguida y que de ella quede alguna cosa, aunque lo que de ella quede no sea en verdad una parte de la cosa, yo niego que una tal extinción sea una extinción plena y perfecta del total de la cosa, y que deba extenderse totalmente a la obligación; yo sostengo que debe subsistir en lo que queda de dicha cosa. Es un razonamiento vicioso y una petición de principios en las razones de dar, que de haber avanzado al contrario como un principio, puesto que es precisamente lo que está en cuestión. En fin, se dice que el deudor está obligado a dar el buey que estaba vivo cuando el contrato, y que no está obligado a dar la piel que es lo que quedara del mismo después de su muerte. Respondo que él no está obligado *formaliter* a dar esta piel; pero que a ello se ha obligado *implicite et eminenter*; la obligación de dar una cosa conteniendo *eminenter*; todo lo que esta cosa encierra y contiene, y por consiguiente, todo lo que de ella quedará después de la extinción de la cosa. Por lo que hace a la ley 49 (D. *de leg. II*), que se opone, donde se dice que cuando el buey que ha sido legado ha muerto, el legatario no puede pedir ni la piel, ni la carne, la respuesta está en que necesariamente se debe suponer, que en el caso de esta ley, el buey que muere antes del cambio del legado, es decir, durante la vida del testador, si era puro y simple, o antes de que venciera la condición, si era condicional; pues si el buey no hubiera muerto más que hasta después del cambio del legado, habiéndose transferido la propiedad por el vencimiento del legado, por cuanto la propiedad había sido transferida cuando el vencimiento del legado al legatario, no podría ser dudoso que todo lo que quedase del buey le pertenecería, según esta regla de Derecho: *Meum est quod ex re mea superest, ideoque vindicari potest* (L. 49, § 1, D. *de v. vind.*). Ahora bien, suponiendo, como se debe necesariamente suponer, muerto el buey, antes del vencimiento del legado, nada se puede concluir de esta ley contra

nuestra decisión; pues si se decide por esta ley que el legatario no puede pedir lo que queda de ese buey, no es porque la muerte de ese buey haya extinguido totalmente la deuda del buey, puesto que ese buey habiendo muerto antes del vencimiento del legado, esta deuda no ha podido jamás ser contratada; pero es que el legado no ha podido tener lugar, por lo mismo que la muerte del testador no ha podido confirmar el legado de lo que ya no existía.

También subsiste la obligación después de la extinción de la cosa debida, en lo que era necesario. Por ejemplo, si vos erais deudor para conmigo de un caballo con todos sus arreos, y que muera después del contrato sin culpa vuestra, yo estoy bien fundado al pedir los arreos del caballo, que han quedado en vuestro poder. La ley 2 (D. de *pecul. leg.*) no es contraria a esta decisión. En ella se dice: *Quæ accessionum locum obtinent extinguuntur, quum principales res peremptæ fuerint*. La respuesta está, en que esta regla tiene lugar cuando todavía no se ha contratado obligación alguna. Esta ley está inclusa en el caso de un esclavo, que, habiendo sido legado con su peculio, muere, antes del cumplimiento del legado. No habiéndose legado el peculio *per se*, sino como accesorio del legado del esclavo, el legado del esclavo no teniendo efecto alguno, todo cesa a la vez; en ese caso no se había todavía contratado ninguna obligación; mas cuando una vez se ha contratado una obligación con todos sus accesorios, habiendo adquirido el acreedor un derecho, *jus ad rem*, por relación a los accesorios, como por relación a la cosa principal, debe conservarla, aún después de la extinción de la cosa principal.

670. Cuando, sin culpa del deudor, la cosa que él debía ha perecido, o ha sido puesta fuera de comercio, o se ha perdido de manera que no se sepa a donde ha ido a parar, si el deudor tiene algunos derechos y acciones por relación a este caso, su obligación subsiste al efecto de que venga obligado a subrogar a su acreedor en los dichos derechos y acciones.

Por ejemplo, si vos fuerais deudor mío, por un caballo que, sin culpa vuestra, recibiera muerte por mano de un tercero, o bien os fuera arrebatado por la violencia, sin que se pudiera saber su paradero, vos estaríais, a la verdad, libre para conmigo respecto de ese caballo; mas vos estaríais obligado a subrogarme en las acciones que vos tenéis contra aquellos que lo han muerto, o arrebatado. De igual manera, si vos fuerais deudor mío por un terreno, que después ha sido expropiado para hacer una plaza pública, vos quedaríais libre para conmigo respecto de dicho terreno; pero vos debéis subrogarme en la indemnización que tenéis derecho a pretender; quedando de mi cuenta los gastos que tuviera que hacer para que viniera en mi provecho.